



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170012700	Ejecutivo	Katherine Florez A Andrade	Andres Camilo Madrigal Gomez	03/07/2020	Auto Niega - Solicitud De Requerir A Pagador
41001311000220200010100	Ejecutivo	Lina Marcela Vanegas Salamanca	Oscar Hernando Garcia	03/07/2020	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
41001311000220190026600	Ejecutivo	Luz Angela Yusunguaira Lara	Julian Camilo Horta Rivera	03/07/2020	Auto Ordena - Comision Al Alcalde De Neiva
41001311000220190057200	Ejecutivo	Maira Alejandra Suarez Perdomo	Andres Felipe Andrade Perdomo	03/07/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transaccion
41001311000220190021600	Liquidación	Mayerly Bustos Tierradentro	Victor Manuel Quimbaya Oidor	03/07/2020	Auto Decide - No Aprueba Inventarios Y Avaluos Adicionales Y Ordena A Secretaria Remitir Oficio A Partidor

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c2e0612-915c-4bc9-aa07-a43afd71e832



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180044200	Liquidación	Nelda Reyes Chavarro	Isauro Triana Quintero	03/07/2020	Auto Decide - No Acepta Renuncia De Apoderada Olga Maria Padilla Y Requiere Al Perito Avaluador Jose Adelmo Ocampo
41001311000220190015400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Sonia Isabel Camacho Collazos	Michael Enrique Velasco Valenzuela	03/07/2020	Auto Decide - Requiere A Director De Carcelde Caqueza Cundinamarca
41001311000220200007600	Ordinario	Lourdes Perdomo Ortiz	Paubla Andrea Ortiz Perdomo	03/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200007600	Ordinario	Lourdes Perdomo Ortiz	Paubla Andrea Ortiz Perdomo	03/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c2e0612-915c-4bc9-aa07-a43afd71e832



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120023400	Ordinario	Mariela Ramirez Perdomo	Jaime Rujana Perdomo	03/07/2020	Auto Decide - Levanta Suspension De Proceso, Reconoce Sucesores Procesales, Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 4 De Septiembre De 2020 A Las 9:00Am
41001311000220120023400	Ordinario	Mariela Ramirez Perdomo	Jaime Rujana Perdomo	03/07/2020	Auto Niega - Nulidad.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c2e0612-915c-4bc9-aa07-a43afd71e832



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	03/07/2020	Auto Decide - Tiene Como Extremo Demandado A Los Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Miguel Angel Perdomo Gutierrez, Niega Reconocimiento De Litisconsorte Cuasinecesario Al Señor Mauricio Perdomo Gutierrez Y Lo Reconoce Como Demandado, Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Y Se Realiza Otros Ordenamientos.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c2e0612-915c-4bc9-aa07-a43afd71e832



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 6 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120064300	Procesos Verbales Sumarios	Monica Marcela Bahamon García	Jhorman Alfonso Diaz Artunduaga	03/07/2020	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares, Archivo Y Traslado De Solicitud A Otro Despacho.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 6 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c2e0612-915c-4bc9-aa07-a43afd71e832



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado segundo de Familia Neiva- Huila

Neiva – Huila primero 6° de julio de 2020

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los autos que se están notificando por estado y que se referencian en el listado de este estado N. 052 fueron registrados en la plataforma Siglo XXI, como en la plataforma **justicia web TYBA**, donde podrán verificar los expedientes, juntos con las actuaciones y los autos que se registren.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

Neiva, 1 de julio de 2020.

Constancia:

Se deja constancia que revisado el portal de Banco Agrario de Colombia con el número de cedula del demandado, de la demandante y el número de radicación del proceso se constataron las siguientes consignaciones:

Número Título	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
439050000886617	Pagado en efectivo	29/09/2017	14/06/2019	\$ 469.052,00
439050000890346	Pagado en efectivo	01/11/2017	14/06/2019	\$ 469.052,00
439050000894181	Pagado en efectivo	01/12/2017	14/06/2019	\$ 469.052,00
439050000895432	Pagado en efectivo	11/12/2017	14/06/2019	\$ 295.898,00
439050000897535	Pagado en efectivo	27/12/2017	14/06/2019	\$ 469.052,00
439050000900686	Pagado en efectivo	31/01/2018	14/06/2019	\$ 159.448,00
439050000998334	Pagado en efectivo	30/03/2020	29/05/2020	\$ 679.965,00
439050001001648	Pagado en efectivo	29/04/2020	29/05/2020	\$ 679.965,00
439050001004223	Pagado en efectivo	28/05/2020	10/06/2020	\$ 679.965,00
439050001006470	Pagado en efectivo	26/06/2020	NO APLICA	\$ 679.965,00

Las consignaciones efectuadas en el 2020 fueron realizadas por el pagador del Ejército Nacional.

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00127 00
PROCESO : MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE : KATHERINE FLOREZ ANDRADE
DEMANDADO : ANDRÉS CAMILO MADRIGAL GÓMEZ

Neiva, 3 de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante frente al requerimiento que exige se le realice al pagador del demandado, para lo cual se considera:

a) Revisado el plenario se evidencia que con auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se ordenó continuar con la medida cautelar decretada por auto de fecha 3 de noviembre de 2017; oficio elaborado el 24 de enero de 2020 y entregado según el certificado de la empresa de correos el 31 de enero de 2020.

b) Según constancia secretarial los títulos No, 439050000998334 del 30/03/2020 por \$ 679.965,00, No. 439050001001648 del 29/04/2020 por \$ 679.965,00, No. 439050001004223 del 28/05/2020 por \$ 679.965,00 y No. 439050001006470 del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

26/06/2020 por \$ 679.965,00, han vendido siendo consignados por el Ejército Nacional y cobrados por el beneficiario, siendo el último mes que le fueron entregados en el mes de junio hogano.

En virtud de lo anterior, la petición presentada resuelta improcedente pues no existe la mora que se endilgó al pagador en la consignación de títulos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, abstenerse de requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia por cuanto está dando cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 231 del 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 6 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00101 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: LINA MARCELA VANEGAS SALAMANCA
EJECUTADO: OSCAR HERNANDO GARCÍA

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora Lina Marcela Vanegas Salamanca en representación de su menor hija Gabriela García Vanegas, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS frente al señor Oscar Hernando García. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º. Que mediante conciliación de fecha 15 de abril de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Neiva se acordó la cuota alimentaria en favor de la menor Gabriela García Vanegas.

3º. Que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en audiencia de Conciliación, efectuada el 5 de mayo de 2016 en el proceso radicado bajo el No. 410013110004-2016 00005 00, modificó la cuota alimentaria mensual regulada ante el ICBF, siendo ésta, la que en la actualidad se encuentra vigente y en sustento en la cual se presentó el presente proceso ejecutivo, esto es, el documento que se adosa como base del recaudo para ejecutar cuotas alimentarias atrasadas es el proveído que profirió el Juzgado Cuarto de Familia en cuanto las cuotas que se afirman no pagadas corresponden al término del enero de 2017 a febrero de 2020 y por ende es dicho Despacho quien tiene la competencia para conocer de este trámite.

4º. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, por lo que es pertinente rechazarla por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo por alimentos, en consecuencia, remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra este proveído no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente vía correo electrónico al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad como asunto de su competencia y realice el formato de compensación ante la oficina de reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

Para la entrega del expediente físico, la Secretaría deberá coordinar con el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva para que le asigne cita para la entrega del mismo en los horarios y días que el Consejo Seccional ha autorizado para la atención presencial.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 6 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00266 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ ANGELA YUSUNGUAIRA
DEMANDADO : JULIAN CAMILO HORTA RIVERA

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se continua con el trámite de este proceso, para tal efecto y advertido que el embargo de la motocicleta de placas FBZ34E ya se concretó, como se evidencia a folio 45 del cuaderno No. 2, se considera:

- a) Para la concreción de la medida de secuestro ordenada mediante auto del 17 de octubre de 2019, se comisionará al alcalde municipal de la ciudad de Neiva, en consideración a que ya es basta la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.
- b) Es claro que los Inspectores de Policía son los llamados a prestar colaboración para el desarrollo de las diligencias que se refieran a secuestros y entrega de bienes, razón por la cual y considerando la potestad que tiene el Alcalde Municipal en delegar esta función, a él directamente se comisionará.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva, para que efectúe la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas FBZ34E, de propiedad del demandado Julian Camilo Horta Rivera, comisión que abarca las diligencias tendientes para la ubicación y aprehensión de la motocicleta.

Al funcionario comisionado se le faculta para: a)-Fijar fecha y hora para diligencia b)- designar secuestre c)- fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d)- Notificarle al secuestre que deberá prestar caución en la cuantía que determine dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia e) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; f)- Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro g) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión de la motocicleta.**

SEGUNDO: Secretaria libre despacho comisorio, con copia de las siguientes piezas procesales.

- Copia del auto de fecha 31 de enero de 2020.
- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas FBZ34E.
- Copia de éste proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC22050-2017, radicado 76111-22-13-000-2017-00310-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que el comisorio junto con las piezas procesales indicadas se suban a TYB lugar donde la parte interesada podrá descargar dichos documentos a efectos que de lo radique ante el comisionado, en el [link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta), donde deberá efectuar la búsqueda del proceso.

Se advierte a la parte solicitante que de tener algún inconveniente en descargar dichos documentos deberá informarlo al correo electrónico del Despacho, en consideración que aquella no lo aportó al expediente.
Lo anterior en consideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 6 de julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00572 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAIRA ALEJANDRA SUAREZ PERDOMO
DEMANDADO : ANDRÉS FELIPE ANDRADE PERDOMO

Neiva, 3de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1.1. Dispone el inciso primero del artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, para que esa solicitud produzca efectos procesales debe solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

1.2. En el mismo sentido el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que quien presentó la solicitud de terminación de esta demanda, fue la apoderada de la parte demandante, por lo que se corrió traslado de la transacción suscrita por las partes sin objeción alguna.

1.4. La solicitud de terminación de esta demanda, suscrita por las partes informando la transacción efectuada no tiene reparo alguno por este Despacho y por tanto se advierte que se accederá a lo pedido y se ordenará la terminación del proceso en lo que corresponde a obligación ejecutada.

1.5. Ahora, como quiera que en el mandato de pago se ordenó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, se tendrá que el pago del mismo hasta el mes de enero de 2019, inclusive, en consideración a que así lo solicitaron las partes.

1.6. Por lo demás se advierte que a la fecha no existe ningún depósito judicial consignado en la cuenta de este Despacho.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de enero de 2020, inclusive.

SEGUNDO.- No condenar en costas a ninguna de las partes en razón al acuerdo presentado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado: Secretaria libre los oficios pertinentes del ser el caso..

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 6 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00216 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO
DEMANDADO: VÍCTOR MANEL QUIMBAYA OIDOR

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la aprobación o no del inventario y avalúo adicional presentado por la parte demandante

I. ANTECEDENTES.

2.1. En sentencia proferida el 6 de marzo de 2017 se resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Mayerly Bustos Tierradentro y Víctor Manuel Quimbaya Oidor durante el lapso comprendido entre el 9 de agosto de 2004 hasta el 15 de junio de 2013, así como la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que se originó durante el mismo lapso de tiempo.

2.2. La señora Mayerly Bustos Tierradentro inició demanda de liquidación de sociedad patrimonial que fue admitida en proveído del 9 de mayo de 2019 (Fl.19) ordenándose la notificación personal del demandado.

2.3. Trabada la Litis se convocó a audiencia de inventarios y avalúos la que fue llevada a cabo el 5 de noviembre de 2019, en la cual la parte demandada los presentó y por no haber sido objetados por el extremo activo los mismos fueron aprobados y se decretó la partición en la forma establecida por el artículo 507 del C.G.P., designándose partidador para ese efecto.

2.4. La parte demandante presentó inventarios y avalúos adicionales pretendiendo la inclusión de un pasivo consistente en la suma de \$9.077.934 por concepto de deuda alimentaria a cargo del demandado y en favor de las hijas menores Yiseth Yuvisley y Aura Cristina Quimbaya Bustos, suma librada en mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos cuyo conocimiento radica en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, allegando copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

2.5. De los inventarios y avalúos adicionales presentados se corrió traslado a la parte demandada por el término y en la forma establecida en el artículo 502 del C.G.P., vencido el cual no hizo pronunciamiento alguno.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si dada la naturaleza del pasivo adicional presentado por la parte activa de la litis y que el mismo se encuentra en favor de terceros ajenos a este trámite es procedente proceder a su aprobación pese a que frente al mismo no se haya presentado objeción alguna.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que en virtud a que la partida que se pretendió incluir en los inventarios y avalúos adicionales no corresponde a un pasivo de la sociedad, que la misma corresponde a terceros que ni siquiera se hicieron presentes en el término que se otorga a los acreedores de la sociedad conyugal y que tal acreencia incluso ya fue ejecutada en un proceso apartes, no es procedente aprobar tales inventarios y avalúos.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS

3.3.1. En la sociedad conyugal o patrimonial, originada con el vínculo matrimonial en el primer caso, o declaratoria de la sociedad, en el segundo, solo es posible conocer su verdadero patrimonio, cuando la misma se ha disuelto por cualquier causa, debido a que en el tiempo de su vigencia, los cónyuges o compañeros permanentes tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal- Art. 1821 CC-, por lo que, dentro de ese trámite de la liquidación, les está dado a los interesados alegar, procurar y aplicar las compensaciones que existan de los cónyuges para con la sociedad y viceversa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932.

3.3.2. Los artículos 1781, 1782 y 1783, 1788 regulan la composición del haber social conyugal y el artículo 1796 del C.C., dispone que son deudas de la sociedad, entre otras, las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta.

3.3.3. Contempla el art. 490 de CGP las reglas establecidas para la convocatoria de los inventarios y avalúos, así como lo referente a quienes están llamados a intervenir (los relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, esto es el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito y el compañero permanente) y la forma y términos en los que deben presentarse.

Pero en lo que corresponde a los acreedores que quieran hacer valer sus créditos y que claro está, puedan ser considerados sociales, tal normativa trae una restricción y es que sus pasivos solo los podrán hacer valer en esa audiencia, lo cual no limita su derecho, pues éstos pueden hacer valer su acreencia en proceso separado. Lo anterior implica que

los terceros acreedores, no están facultados a presentar inventarios y avalúos adicionales (art. 502 CGP), pues ello implicaría permitir reabrir términos precluidos.

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

i) El presente trámite fue instaurado por uno de los compañeros permanentes y no existieron acreedores que solicitaran su reconocimiento, tampoco se presentaron a la audiencia de inventarios de que trata el art. 501 del CGP., para hacer valer sus acreencias.

ii) La etapa de inventarios y avalúos establecida en el art. 501 se encuentra culminada pues presentados tales inventarios y avalúos por el extremo pasivo de la Litis y sin objeción del demandante fueron aprobados, incluso se decretó la partición.

iii) Mediante la institución procesal de inventarios y avalúos adicionales la demandante pretende incluir como inventario un pasivo consistente en la suma de \$9.077.934 por concepto de deuda alimentaria a cargo del demandado Víctor Manuel Quimbaya Oidor y en favor de sus hijas menores Yiseth Yuvisley y Aura Cristina Quimbaya Bustos; suma que fue librada en mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos cuyo conocimiento radica en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, pues así se acredita la documentación allegada por ese extremo, esto es, copia de demanda y copia del auto que libró mandamiento de pago visibles a folios 43 a 53 del presente cuaderno.

iv) Siendo un crédito de un tercero el que se pretende incluir ya que pesar de que sean hijos de una de las partes, esa calidad de terceros no desaparecer, dicho crédito no fue presentado en la primera audiencia, único evento para los terceros para hacer valer su crédito.

v) El crédito que la demandante pretende incluir a través de inventarios adicionales ya se encuentra siendo ejecutado en proceso a parte.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge la improcedencia de la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales, la razones las siguientes:

ii) Como se anotó en los supuestos jurídicos, son deudas de la sociedad patrimonial las obligaciones contraídas durante su existencia por los compañeros, pero que no sean personales de aquellos, tales como las que se contraen por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

Por lo anterior, y dado que la naturaleza de la obligación pretendida incluir como pasivo de la sociedad corresponde a una obligación personal del señor Víctor Manuel Quimbaya Oidor a favor de terceros (sus hijos), no puede proceder a su aprobación e inclusión dentro de un haber social que taxativamente la ley excluye, pues reitérese, no es una deuda atribuible ni al cónyuge o compañero permanente frente a la sociedad.

En suma, el hecho que la existencia de los hijos se hubiese dado dentro de la sociedad patrimonial y que sean comunes de las partes no los hace parte dentro de este trámite, son terceros acreedores que aunque representados por una de las partes aquí involucradas por ese hecho no muta su condición, a quienes les corresponde valer su crédito a través

de las acciones ejecutivas o alimentarias que dispone el Legislador para ese efecto, pues incluso, aunque la señora Mayerly Busstos Tierradentro aparece como demandante en el proceso ejecutivo de alimentos lo hace como representante de los derechos de sus menores hijas, éstas últimas a quienes les recae el derecho y el crédito a su favor no de su progenitora.

iii) Acceder a lo pretendido como lo es incluir un pasivo que no es social y que por demás ya se encuentra siendo ejecutado en un proceso a parte por quienes son las acreedoras de dicha deuda como se acreditó por la misma demandante implicaría avalar la trasgresión de un principio rector del derecho como lo es enriquecimiento sin causa en cuanto se estaría accediendo a que un mismo crédito sean cobrado en dos procesos, el ejecutivo y éste.

iii) Ahora, aunque la parte pasiva no propuso objeciones frente al inventario y avalúo adicional, ello no es óbice para que el Juez no entre a determinar la procedencia de la aprobación del mismo pues ello implicaría que el funcionario judicial sea un convidado de piedra en un trámite judicial en donde velar por la aplicación de la Ley; en este caso no es posible convalidar la inclusión de un pasivo del cual la parte que lo exige no es acreedora del mismo, pero adicionalmente quienes si lo son ya lo están ejecutando en otro proceso judicial; Si lo pretendido por las menores hijas de la demandante es que no se haga nugatorio de su derecho de crédito les corresponde aquellas poner en marcha los mecanismos establecidos en la normativa vigente dentro del proceso ejecutivo no es este, pues se itera aquellas no intervinieron siquiera para exigirlo en este trámite.

3.5. Conclusiones.

Por hallarse acreditado que el pasivo pretendido incluir por la parte activa no corresponde a una deuda social y que el acreedor de la misma no es la sociedad no la parte que la reclama sino terceros que ya la hicieron exigible en proceso diferente, no se aprobarán los inventarios y avalúos adicionales dejando como únicos a tener en cuenta en este trámite los aprobados en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2019. En virtud de lo anterior, se ordenará a la Secretaría para que proceda a librar de manera inmediata comunicación al partidor designado para que presente el trabajo partitivo en los términos concedidos en la audiencia antes aludida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER como únicos inventarios y avalúos para la elaboración de la partición dentro del presente asunto los aprobados en audiencia calendada el 5 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de manera inmediata remita comunicación al partidor designado en audiencia celebrada el 5 de

noviembre de 2019 para que elabore el trabajo partitivo en los términos allí concedidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 6 de julio de 2020-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00442 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELDA REYES CHÀVARRO
DEMANDADO: ISAURO TRIANA QUINTERO

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se continua con el trámite del presente proceso.

1. Atendiendo a que la fecha el perito evaluador José Adelmo Ocampo Perdomo designado para presentar dictamen pericial no ha manifestado su aceptación, se requerirá en tal sentido concediéndosele el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que manifieste su aceptación, so pena de relevarse del cargo.

2. En lo que corresponde a la renuncia presentada por la abogada Olga María Padilla Amaya en su calidad de apoderada suplente de la parte demandante, la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito evaluador José Adelmo Ocampo Perdomo designado para presentar dictamen pericial en los términos señalados en audiencia del 4 de febrero de 2020 y proveído del 7 de febrero de 2020, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta su designación para los fines señalados, so pena de relevarse del mismo.

Secretaría proceda de manera inmediata a la elaboración y remisión del respectivo oficio y efectúe las diligencias de seguimiento del enteramiento del perito dejando las constancias pertinentes.

SEGUNDO: TENER por **NO** presentada la renuncia de la abogada Olga María Padilla Amaya como apoderada suplente de la parte demandante, pues no allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

TERECERO: ADVERTIR a las partes que en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran. (Link de la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 6 de julio de 2020- Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00154 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SONIA ISABEL CAMACHO COLLAZOS
DEMANDADO: MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA

Neiva, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Advertido que a la fecha el Director, oficina Jurídica o empleado encargado del Centro Penitenciario de Cáqueza – Cundinamarca no ha dado respuesta al Despacho Comisorio No. 31 emitido el 24 de octubre de 2019 (Fl.21-22) por este Despacho para que realizara la notificación personal del demandado Michael Enrique Velasco Valenzuela, persona reclusa en ese centro, pues a la fecha no se ha pronunciado al respecto pese a que el mismo se recibió desde el 12 de noviembre de 2019 según guía de correo obrante a folio 23 del presente cuaderno, se ordenará requerir nuevamente a esa dependencia para que en el término de diez días siguientes al recibo de la comunicación, informe las razones por las cuales no ha procedido a diligenciar el Despacho Comisorio; en caso afirmativo, se sirva allegar copia del acta de notificación tal como fue ordenado en la comisión respectiva, advirtiéndosele que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para el efecto dispone el Código General del Proceso.

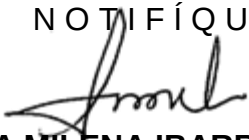
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al **Director, oficina Jurídica o empleado encargado del Centro Penitenciario de Cáqueza – Cundinamarca**, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe las razones por las cuales no ha procedido a diligenciar el Despacho Comisorio No. 31 del 24 de octubre de 2019, cuyo documento fue entregado desde el 12 de noviembre de 2019; en caso afirmativo, se sirva allegar en el mismo término, copia del acta de notificación del demandado Michael Enrique Velas Valenzuela, persona reclusa en ese centro, tal como fue ordenado en la comisión respectiva.

SEGUNDO: ADVIÈRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

TERCERO: SECRETARÍA libre el oficio respectivo y adjunte copia del auto que ordenó la comisión, Despacho Comisorio No. 31, guía de entrega y copia del presente proveído, además remita nuevamente copia de la demanda y el auto admisorio para que surta la notificación; la Secretaria que deberá hacer seguimiento respectivo para que se allegue tal comisorio.

NOTIFÍQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 6 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00234 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIELA RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO: JAIME RUJANA PERDOMO

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y las actuaciones desplegadas por el Despacho, se considera:

1. Frente a las causales de interrupción de un proceso, establece el numeral 1° del artículo 169 del C.P.C. que el mismo se interrumpirá por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem y que el Juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción ordenará citar al cónyuge, herederos, albacea, entre otros, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los (10) días siguientes a su notificación, vencido el cual, o antes si concurren o designan apoderado, se reanudará el proceso.

2. Se extra de las diligencias que en proveído del 19 de diciembre de 2017 se decretó la interrupción del presente proceso por el fallecimiento del demandado en el curso del proceso quien no contaba con apoderado judicial para la fecha del deceso; se ordenó citar a los herederos conocidos (Jaime Rujana Ramírez, Piedad Rujana Ramírez, María Fernanda Rujana Ramírez, Daniela Rujana Montoya, Fredy Alejandro Rujana Montoya y Jaime Alexander Rujana Montoya) para los fines establecidos en el artículo 169 del C.P.C. y se requirió a la parte actora para que informara las direcciones o lugar de ubicación de los herederos conocidos, advirtiéndose que en el asunto no se daba tránsito de legislación, por lo que la normativa aplicable correspondía al Código de Procedimiento Civil.

Pese a lo anterior, la parte actora no desplegó ninguna conducta tendiente a cumplir con la carga impuesta en el aludido proveído, ni procuró la reanudación del proceso pues si quiera constituyó nuevo apoderado; ante tal inactividad el Despacho en aras de darle impulso al proceso, dispuso que a través de la Secretaría se indagara los teléfonos y direcciones existentes dentro del proceso para establecer lugar de ubicación de los herederos antes mencionados, cuya gestión quedó registrada en constancia secretarial visible a folio 335, 345 y 346 del presente cuaderno. Obtenidas las direcciones, se ordenó la citación de los herederos a través del Citador del Despacho, realizándose la efectiva citación personal de los herederos Daniela Rujana Montoya, Fredy Alejandro Rujana Montoya y Jaime Alexander Rujana Montoya como consta en las notificaciones personales visibles a folios 341 a 343 del presente cuaderno; por su parte, los herederos Jaime Rujana Ramírez, Maria Fernanda Rujana Ramírez y Piedad Rujana Ramírez, fueron notificados al correo electrónico suminsitrado por la demandante Mariela Ramirez Perdomo (Fl. 346).

Tales actuaciones dieron los siguientes resultados:

- En el curso de las diligencias, la demandante Mariela Ramírez Perdomo, constituyó apoderado cuyo reconocimiento fue conferido en proveído del 29 de enero de 2020 a favor del apoderado Jaime Rojas Tafur (Fl.356).
- Los herederos Daniela y Jaime Alexander Rujana Montoya, otorgaron poder al

abogado Diego Mauricio Ortiz Rujana, cuyo reconocimiento se efectuó en proveído del 10 de febrero de 2020 (Fl.358) y los herederos Jaime, Maria Fernanda y Piedad Rujana Ramírez, allegaron poder conferido al abogado Yimmy Rojas Ramos, cuyo reconocimiento aun no se ha efectuado.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte que el Despacho desplegó sendas actuaciones con el fin de notificar a los herederos conocidos del causante y demandado Jaime Rujana Perdomo, carga que si bien es cierto correspondía a la parte demandante, ésta no efectuó actuación alguna, razón para que el Despacho indagara y lograra la notificación de los herederos con el fin de reanudar el proceso.

En ese orden de ideas, vencido el término dispuesto en el artículo 169 del C.P.C. para que los herederos constituyeran apoderado, conducta que fue realizada por todos los herederos a excepción del señor Fredy Alejandro Rujana Montoya, se ordenará reanudar el proceso, se tendrá a los señores Jaime Rujana Ramírez, Piedad Rujana Ramírez, María Fernanda Rujana Ramírez, Daniela Rujana Montoya, Fredy Alejandro Rujana Montoya y Jaime Alexander Rujana Montoya como sucesores procesales del causante Jaime Rujana Perdomo en la calidad que este actuaba en el asunto, se reconocerá personería al abogado constituido por alguno de éstos y se continuará con el trámite del mismo en el estado en que se encuentra el proceso, ello en consideración a que en proveído de la misma fecha se resolvió negar la nulidad planteada por el extremo activo de la Litis.

4. Ahora, bien es claro que ante la estructuración de los presupuestos para el levantamiento de la interrupción del proceso, debe continuarse con el trámite y encontrando que como se resolvió en auto de esta misma fecha donde se negó la nulidad planteada, la etapa subsiguiente como es la de culminar la etapa de practica de pruebas que fueron decretadas en auto del 28 de febrero de 2011 (fol 207) , pues si bien las peticionadas ya se encuentran recepcionadas se hace necesario decretar otras de oficio de conformidad con el art. 179 del C.P.C..

En este punto es preciso advertir que la norma que se invoca es la del Código de Procedimiento Civil y no la del CGP, porque hasta que se cierre la etapa de práctica de pruebas esa será la normativa aplicable por disposición de los art. 624 y 625 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado designado por los señores Jaime, María Fernanda y Piedad Rujana Ramírez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR LEVATANDADA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, en consecuencia **REANUDAR DE OFICIO** el trámite del presente proceso por lo motivado.

SEGUNDO: TENER a los señores Jaime Rujana Ramírez, Piedad Rujana Ramírez, María Fernanda Rujana Ramírez, Daniela Rujana Montoya, Fredy Alejandro Rujana Montoya y Jaime Alexander Rujana Montoya como **SUCESORES PROCESALES** del causante Jaime Rujana Perdomo y como extremo pasivo de la Litis.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales Jaime, Maria Fernanda y Piedad Rujana RAMirez al abogado Yimmy Rojas Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.531 de Neiva y tarjeta profesional No.162.151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 361 a 370 del presente cuaderno.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra,,

en consecuencia, **DECRETAR COMO PRUEBAS DE OFICIO**, las siguientes:

a.- Documentales: Se tienen los documentos aportados como prueba dentro del incidente nulidad correspondiente al proceso de interdicción judicial del señor Jaime Rujana Perdomo en el Juzgado Cuarto de Familia y denuncia penal conocida por la Fiscalía Octava Seccional, que obran en cuadernos separados.

b.- Interrogatorio de parte: a los señores Jaime Rujana Ramírez, Piedad Rujana Ramírez, María Fernanda Rujana Ramírez, Daniela Rujana Montoya, Fredy Alejandro Rujana Montoya y Jaime Alexander Rujana Montoya

c.- Testimoniales: De la señora **Ana Doris Montoya Rojas**.

Se advierte que el nombre de esta testigo aparece en el registro civil de nacimiento como progenitora de algunos sucesores procesales y como presunta compañera permanente en el proceso de interdicción judicial; pruebas allegadas a este trámite.

La carga de hacer comparecer al Despacho a la testigo **Ana Doris Montoya Rojas**, se le impone a los señores Daniela, Fredy Alejandro y Jaime Alexander Rujana Montoya por tratarse de su progenitora.

d.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JAIME RUJANA PERDOMO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que se sirva certificar fechas y calidad de afiliación (cotizante o beneficiario) específicamente entre los años 1966 al 2014 fecha de deceso, en el caso de ser beneficiario, especificar la persona cotizante; si se reportó grupo familiar alguno, cónyuge, compañero permanente o hijos, evento en el cual, deberá individualizarse e informarse en tal sentido y remitir el documento de afiliación.

En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MARIELA RAMÍREZ PERDOMO**, y con respecto a ella, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre los años 1966 a 2014, si era cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

e.- Advertido que en el hecho primero de la contestación de la demanda se afirmó que el señor Jaime Rujana Perdomo tenía una unión marital de hecho vigente con la señora Ana Doris Montoya Rojas y que el demandado falleció en el año 2014, se **ORDENA** a la Secretaria para que indague en el portal de justicia XXI si aparece proceso declarativo de unión marital de hecho en el que se encuentre como demandante la señora Ana Doris Montoya Rojas; en caso positivo, deberá **OFICIAR** al Juzgado respectivo para que se sirva certificar el estado del proceso citado, las personas que actuaron dentro del mismo (parte demandante, demandada, terceros) y se sirva allegar copia de la sentencia que se hubiera proferido en caso de existir. Secretaria proceda a enviar el oficio pertinente.

QUINTO: FIJAR como fecha para practicar el testimonio de oficio decretado y las demás que estén pendientes por practicarse para el día 4 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.

SEXTO: ADVERTIR que el presente asunto continua con la legislación contemplada en el Código de Procedimiento Civil hasta tanto se cierre el debate probatorio de conformidad con el art. 624 y 625 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 52 del 6 de julio de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2012 00234 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIELA RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO: JAIME RUJANA PERDOMO

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Agotado el trámite estipulado en el art. 143 del C.P.C. y atendiendo que en auto de la misma fecha se ordenó reanudar el presente proceso, se procede a resolver el incidente denulidad planteado por el apoderado de la demandante Mariela Ramírez Perdomo

II. ANTECEDENTES

2.1. El 3 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado. (Fl. 17 Cdno 1) y el 16 de septiembre de 2009, el demandado Jaime Rujana Perdomo contestó la demanda a través de apoderada judicial (Fl.65 a 193 Cdno1)

2.2. En proveído del 22 de noviembre de 2010, se dispuso fijar fecha para audiencia de conciliación de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.P.C, la cual fue practicada el 13 de diciembre de 2010, con la presencia de la parte demandante, su apoderado y la apoderada del demandado, declarándose fracasada la etapa.

2.3. En auto del 28 de febrero de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y su práctica obra en documentos visibles en el cuaderno No. 4 y 5.

2.4. El 14 de mayo de 2012, el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que reconoció personería a la abogada Martha Lucía Andrade de Barreiro como representante del demandado, con sustento en la causal contenida en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C., con sustento en que: i) el 18 de agosto de 2009 se presentó en el proceso un poder que presuntamente fue firmado por el demandado y a favor de la abogada Martha Lucia Andrade de Barreiro, para que ésta representara sus intereses en el proceso, no obstante, para la fecha afirma el demandado era incapaz de valerse por sus propios medios; ii) conocida por demandante y desde hace más de 20 años la firma del demandado, detectó alteración en las firmas contenidas en el poder, razón por la cual procedió a formular denuncia por falsedad en documento privado en contra de los señores Ana Doris Montoya Rojas y Jaime Alexander Rujana Montoya; iii) Que dentro de la investigación penal se practicó una prueba pericial sobre el poder en el que se dispuso que las firmas cuestionadas como del señor Jaime Rujana Perdomo no proceden grafológicamente frente al gesto grafico evidente en las muestras como material extraproceso; iv) por lo anotado existe carencia total de poder al tratarse de un contenido falsificado que configura la causal de indebida representación del demandado.

2.5 En auto del 22 de febrero de 2013 (FI14) se dispuso tramitar como incidente la nulidad planteada, dándose traslado del mismo por el término contemplado en el artículo 137 del C.P.C.; vencido en silencio el término de traslado, se dispuso decretar las pruebas solicitadas por la parte incidentalista, entre ellas, las documentales aportadas, se ofició a la Fiscalía Octava seccional de Neiva y al Juzgado Cuarto de Familia para que se allegara copia del trámite de denuncia e interdicción judicial y se decretó la prueba testimonial solicitada; pruebas que fueron recaudadas en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) si le asistía legitimidad a la proponente de la nulidad para alegar la causal que plantea; ii) en el caso de encontrarse legitimada la proponente si la casual que alegó se encuentra estructurada.

3.2. Tesis del despacho.

3.2.1 Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse legitimidad en la causa para proponerse por el extremo activo y se continuará con el trámite previsto en este proceso.

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1 De conformidad con el Artículo 140 del C.P.C., el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, de ahí que en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional en cuanto a causales de nulidad se refiere; en lo que corresponde a la causal establecida en el numeral 7º, esto es, indebida representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales, ésta causal sólo se configura por carencia total de poder. Causal que tiene íntima relación con el debido proceso y defensa, pues implica que se garantice la adecuada representación judicial dentro de determinado asunto.

3.3.2. De la estipulación contenida en los artículos 143 ,144 y 160 del CPC (normativa aplicable a este asunto por el cambio de normativa en la etapa en la que se encontraba al momento de la interrupción de conformidad con los artículos 624 y 625 del CGP), se desprende que las nulidades y la específica del numeral 7, solo puede alegarla quien a causa del vicio haya sufrido menoscabo de sus derecho, pues lo exige la normativa que quien propone una nulidad debe tener interés en formularla y el mismo solo lo tiene quien se haya afectado en su derecho por la anomalía procesal presentada respecto del cual se prevé que saneará la nulidad sino la alega pues si no lo hace convalida el vicio, ello según los términos establecidos en el art. 144 ibídem.

3.3.3 En materia de poderes, el legislador dispone que el especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda al tenor del artículo 65 del C.P.C., esto es, con firmas autenticadas de quienes lo suscriban, mediante

comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo.

3.4 Caso concreto

De conformidad con lo expuesto y en sustento de la tesis expuesta por el Despacho, refulge que la parte activa y proponente del incidente de nulidad no cuenta con legitimación para proponer la causal de nulidad que dio origen a este trámite, razón para que se niegue la planteada por las siguientes razones:

(i) Quien plantea la nulidad que aquí se resuelve es la parte demandante con sustento en que el poder del demandado y que fue arrimado al Despacho es falso; circunstancia por la cual se interpuso denuncia penal contra las personas presuntamente involucradas en ese hecho

Pues bien, revisado el plenario, se advierte que aunque el documento contentivo del poder allegado en este asunto para que se representara los intereses del demandado fue objeto de denuncia penal promovida por la demandante contra los presuntos autores del hecho de quienes se afirma alteraron o falsificaron la firma del señor Jaime Rujana Perdomo hoy fallecido, pues así se deduce de la prueba documental allegada por la Fiscalía Octava Seccional de Neiva, lo cierto es que el único lesionado de tal actuar fue el demandado (quien para la fecha del otorgamiento era completamente capaz por no existir bajo la normativa vigente para la época una sentencia judicial que lo hubiera declarado interdicto) y sus sucesores cuando éste falleció, pero no la demandante, por lo que a quien le asistía alegarla era aquel o sus herederos, el primero no lo hizo y los segundos notificados después de la interrupción no la alegaron, amén que en el trámite propio del proceso los derechos de la parte pasiva no se vieron afectados pues se plantaron medios de defensa en la contestación y en la proposición de excepciones.

Sin embargo, no fue la parte afectada quien propuso la nulidad y a quien se podía perturbar sus intereses en las actuaciones desplegadas o incluso en hechos o manifestaciones expuestos que fueran contrarios a su realidad y pudieran frente a la acción propuesta en su contra verse afectado; por el contrario, la nulidad fue propuesta por la parte demandante a quien no le asiste interés alguno, ni se ve afectada en este asunto con la presunta irregularidad alegada, pues los resultados del proceso dependen únicamente de que se acrediten los hechos que respaldan sus pretensiones.

Surge entonces de manera palmaria, la falta de legitimación que le asiste a la proponente de la nulidad aquí planteada, pues no se vio afectada en sí el poder otorgado es falso o no, pues se itera, ese interés incumbe únicamente a quien se afirma representar y en este asunto fue debidamente representado.

ii) Aunque se afirmó que el demandado no tenía capacidad para valerse por sus propios medios, no se acreditó sentencia judicial que acreditara que para la fecha de otorgamiento de poder el demandado era un interdicto y por tanto debía estar representado por su Curador, pues contrario a ello de la prueba documental recaudada se establece que de cara al poder que fue otorgado en el año 2009, sólo

hasta el 2010 se presentó demanda de interdicción judicial del demandado y la interdicción provisoria con designación de curador lo fue en ese mismo año, por lo que la capacidad se presumía en ese extremo anterior a esa fecha, independiente que los testigos quienes por demás se limitaron a exponer la existencia o no de la unión marital de hecho entre las partes, hayan indicado que el señor Jaime Rujana Perdomo haya iniciado sus problemas de salud desde el año 2009, incluso, en la historia clínica allegada dentro del proceso de interdicción judicial se observa una atención en el año 2007 con diagnostico “Infarto cerebral debido a trombosis de arterias cerebrales”, pero según concepto medico siempre estuvo consciente y recibió terapias físicas que llevaron a que se le diera de alta en ese mismo año, y el concepto medico de psiquiatría, decretado como prueba pericial dentro del mencionado proceso de interdicción con diagnóstico de “demencia senil multiinfartos”, fue elaborado solo hasta octubre de 2011, lo que ratifica la capacidad por lo menos legal, tenía el demandado para el año 2009

iii) En suma de lo anterior, aunque se estableciera la legitimación en la causa y se procediera al estudio de la configuración o no de la nulidad invocada, se advierte que la misma se encontraría saneada tanto por el que tenía interés en alegarla (demandado) como la proponente, ya que nisqueira fue invocada desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho, pues en el mismo escrito incidental se manifestó que una vez revisado el poder la demandante advirtió que la firma contenida no correspondía al presunto compañero que vivió con esta durante tantos años, por lo que al haber actuado en la audiencia de conciliación que por demás estuvo representada de abogado, configuraría el saneamiento de la misma.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la nulidad invocada deviene de carencia total de poder, lo que en este asunto no acontece, pues en este asunto se otorgó poder y fue debidamente autenticado como lo establecía la norma procesal en su momento, sin que la parte demandante se manifestara al respecto, pues aunque propusiera denuncia penal lo cierto es que aquel es independiente de lo que pueda tramitarse en este asunto, es más, convalidando el actuar de ese extremo, se presentó ante la primera audiencia de conciliación y no propuso nulidad alguna, por lo que mal podría el extremo de la Litis que no ha tenido que padecer tal percance con el actuar que tilda de irregular, pretender beneficiarse de aquel a través de la alegación de la nulidad, que se itera, sólo podría haber sido alegada por la persona afectada (demandado) quien no lo hizo.

3.5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida representación del demandado, razón por la que se negará en tal sentido y se condenará en costas por así establecerlo el artículo 392 del C.P.C.

3.6. CUESTIONES FINALES

Advertida la no prosperidad de la nulidad planteada, se continuará con el estado en que se encuentra el proceso luego de la reactivación decretada en auto que se

está notificando en esta misma fecha y que se encuentra adosado al cuaderno principal.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA,**
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante Mariela Ramírez Perdomo y en favor de la parte demandada; como agencias en derecho se fija la suma de \$ 800.000.

TERCERO: ADVERTIR que en auto de la misma fecha de este auto, cuya providencia se encuentra adosada al cuaderno principal, se ordena reactivar el proceso y continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba al momento de la interrupción.

NOTIFÍQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdtr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 6 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00051 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y atendiendo la información suministrada respecto del fallecimiento del demandado Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, se procede a resolver la solicitud del señor Mauricio Perdomo Gutiérrez.

1. Se informó que el señor Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez quien en su momento ostentaba la calidad de demandado, falleció luego de haberse presentado la demanda, (presentación de la demanda 16 de marzo de 2016 - fallecimiento 3 de abril de 2017), sin que fuera notificado en la forma establecida desde el auto admisorio de la demanda, razón por la cual y a la luz de lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P., se procederá a tener como extremo demandado a los herederos determinados e indeterminados de aquel causante, y se ordenará su respectiva notificación según los términos anotados en los artículos 291 y 108 del C.G.P., respectivamente.

2. Invocando la calidad de hijo del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, el señor Mauricio Perdomo Gutiérrez a través de apoderado judicial solicitó la vinculación en el presente trámite en calidad de litisconsorte cuasinecesario de su fallecido padre, pues en su consideración, la sentencia que se emita en el presente asunto genera efectos jurídicos sobre los derechos a los que tiene frente a la masa sucesoral de su padre, razón para que se le permita ejercer su derecho de defensa en el asunto.

Al respecto, habrá de indicarse que la vinculación solicitada se negará, pues en este caso, el fallecimiento del demandado conlleva a la aplicabilidad de lo regulado en el artículo 87 del C.G.P. y no a la figura de litisconsorte, pues es clara la norma procesal en establecer que fallecida la persona quien deba ser llamado como demandante o demandado, los legitimados en esos extremos son los herederos determinados e indeterminados del respectivo causante.

En virtud de lo anterior, aunque no se reconocerá la vinculación en la forma solicitada (litisconsorte) su reconocimiento se efectuará como demandado de la presente litis en calidad de heredero determinado del causante, ello en consideración a que obra prueba de tal calidad según registro civil de nacimiento obrante a folio 27 del presente cuaderno.

Ahora, atendiendo a que el heredero determinado conoce de la existencia del presente proceso y que constituyó apoderado para su representación, se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifica el presente proveído por estado, para que en el término de traslado proceda a ejercer su derecho de defensa, ello en consideración a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

3. Finalmente, en aras de establecer la existencia de herederos determinados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, se requerirá a la parte demandante y al demandado determinado Mauricio Perdomo Gutiérrez, para que informen si conocen de la existencia de los mismos, caso en el cual deberán suministrar nombre y dirección para efectos de notificación (dirección física, correo electrónico con las exigencias establecidas en el Decreto 806 del 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como extremo demandado de la litis a los herederos determinados e indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ**, pues su fallecimiento aconteció sin que aquel fuera notificado dentro del presente trámite.

SEGUNO: NEGAR el reconocimiento como Litiscosorte Cuasinecesario al señor **MAURICIO PERDOMO GUTIÉRREZ**, por lo motivado, en su lugar, **TENERLO** como demandado en el presente asunto en calidad de heredero determinado del causante Miguel Ángel Gutiérrez,

TERCERO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MAURICIO PERDOMO GUTIÉRREZ** en los términos establecidos por el artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la demandante **NORMA RICAURTE OLAYA** y al señor **MAURICIO PERDOMO GUTIERREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen si conocen de la existencia de herederos determinados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, caso en el cual, deberán identificarlos por su nombre y dirección para efectos de notificación.

QUINTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **RIGOBERTO ORTIZ CORONADO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría, deberá realizar tal inclusión en el mentado registro y efectuar el computo de términos pertinentes

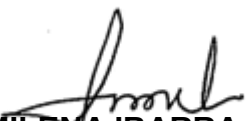
Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, como apoderado judicial del señor **MAURICIO PERDOMO GUTIÉRREZ**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (link plataforma

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 6 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41001 3110 002 2012-00643-00
Proceso: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA
Demandado: HORMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve la solicitud del apoderado de la parte demandada y tendiente a que se levanten las medidas cautelares y se archive el proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente se tiene que:

a) El presente proceso corresponde a uno de aumento de cuota alimentaria que fue iniciado por la señora Mónica Marcela Bahamón García en representación del entonces menor Stiven Alejandro Díaz Bahamón, quien para esa época contaba con 16 años de edad y contra del señor Jhorman Alfonso Díaz Artunduaga; el objeto del mismo se dirigió a que se aumentara la cuota de alimentos que fue fijada mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2002 y que se afirmó había sido proferida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

b) Este trámite culminó mediante sentencia del 27 de junio de 2016, en la que este Juzgado negó las pretensiones de la demanda, por lo que no se hizo ningún ordenamiento que implicara medidas de embargo o descuento por nómina.

c) Según algunos desprendible de nómina que datan del año 2016 (fols 130-133) para ese momento existieron descuentos para la nómina del demandado con destino a los Juzgados Primero y Quinto de Familia de esta ciudad, pero con ellos no se puede establecer por qué persona se realizaban; para la fecha no se tiene certeza si tales descuentos se sigan realizando y qué juzgado los hubiera ordenado, lo que si se tiene claridad es que este Despacho no ha emanado ninguna orden de embargo o descuento para la nómina del accionado, ello por la potísima razón que el trámite que se instauró en este Juzgado culminó con una sentencia en la que negó toda pretensión de la parte actora, amén que revisado los Depósitos Judiciales para este proceso nunca se ha consignado ningún dinero con destino a este proceso ni para la señora MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA ni para el beneficiario de los alimentos y que hoy es mayor de edad

d) El señor Jhorman Alfonso Díaz Artunduaga a través de su apoderado judicial, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que afirma fueron decretadas en este trámite y el archivo del proceso, con sustento el que mediante acta de conciliación suscrita la Notaria Primera del Circulo de la ciudad el destinatario de los alimentos frente a los cuales refiere se le está realizando descuento de nómina, el señor Stiven Alejandro Díaz Bahamón, lo exoneró de tal obligación; también peticionó que si este Despacho no es el competente para resolver su petición traslade su solicitud al Juzgado Quinto de Familia.

2. Teniendo en cuenta lo encontrado en el plenario surge que habrá de negarse las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, archivo del expediente y trasladar la solicitud al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por las siguientes razones:

a) Como quiera que en este trámite se negaron las pretensiones y en consecuencia nunca se decretaron medidas cautelares de ninguna clase, no es posible acceder al levantamiento de cautela que no fueron ordenada por este Despacho, le corresponderá a la autoridad judicial competente de considerarlo procedente efectuar tal levantamiento.

b) Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra archivado desde el momento en que la sentencia que negó las pretensiones de la parte demandante quedó ejecutoriada, resulta improcedente ese pedimento.

c) No hay lugar a dar traslado de la petición del petente al Juzgado que lo requiere pues dentro de las probanzas de este trámite no se conoce si ese Despacho es quien ordenó el descuento de nómina al que alude el actor pues si bien en el expediente obran algunos desprendibles que dan cuenta que en la nómina del accionada existían descuentos por el Juzgado Quinto incluso por el Primero, aquellos datan del año 2016, por lo que si es interés del solicitante deberá elevar la petición que corresponde ante el Despacho competente, dirigirlo al proceso en el cual se ordenó las medidas que afirma están vigentes y pretende se levanten.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila,

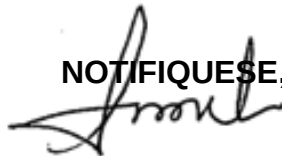
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte demandante, referente al levantamiento de medidas cautelares de descuento de nómina y archivo del expediente, por lo motivado

SEGUNDO: NEGAR la petición de dar traslado a la solicitud que aquí se está resolviendo al Juzgado Quinto de Familia por lo motivado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

lsl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 6 de julio de 2020- 
